



REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL PODER LEGISLATIVO.

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en el Periódico Oficial, el 9 de junio de 2008.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 3

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; **DECRETA:**

ANTECEDENTE

ÚNICO.- En sesión ordinaria de fecha 24 de abril del presente año y por instrucciones del C Dip. Roberto Pedraza Martínez Presidente de la Directiva del congreso, nos fue turnada a la Comisión que suscribe, la **Iniciativa de Decreto que contiene el Reglamento Interior del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo**, presentada por los CC. Diputados Roberto Pedraza Martínez, Alejandro Soto Gutiérrez, María Estela Rubio Martínez, Guillermo Martín Villegas Flores y Honorato Rodríguez Murillo, integrantes de la LX Legislatura, misma que fue registrada en el Libro de Gobierno de la Comisión, con el número **013/2008**; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la comisión que suscribe, es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2, 76 y 78 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 125 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los ciudadanos Diputados, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que en congruencia con las reformas del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporadas a través del Artículo 4 Bis de la constitución Política del estado de Hidalgo, es propósito del Poder Legislativo del Estado, reglamentar debidamente el ejercicio del derecho al Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CUARTO.- Que en este contexto el Congreso del Estado de Hidalgo, expidió mediante el Decreto Número 217, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, misma que se Publicó en el Periódico Oficial de fecha 29 de Diciembre de 2006.



QUINTO.- Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 5, fracción VIII, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Poder Legislativo de la Entidad es uno de los sujetos obligados con la responsabilidad legal de observar el cumplimiento del citado ordenamiento.

SEXTO.- Que de conformidad a lo anterior, resulta indispensable impulsar la transparencia en la gestión pública, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley de referencia, es necesario que el Poder Legislativo integre, de acuerdo a su particular estructura, tomando en cuenta la autonomía técnica y de gestión del Órgano de Fiscalización Superior, su Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SÉPTIMO.- Que para que dicho Comité se encuentre en posibilidad de ejercer sus funciones de manera puntual, se hace necesario dotarlo del marco jurídico que regule su integración, funcionamiento, así como la determinación de las facultades y obligaciones de cada uno de sus integrantes.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El objeto del presente Reglamento es establecer las reglas de integración, organización, funcionamiento, así como de las facultades y obligaciones de los integrantes del Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Poder Legislativo, para cumplimentar las suposiciones legales relativas a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.- En uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Comité de Acceso a la Información será el Órgano Colegiado que con base en la observación, vigilancia y recomendación aplicará las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a orientar las políticas públicas de transparencia legislativa y fiscalizadora, cumplir con el acceso a la información, establecer los lineamientos de operación bajo los cuales se recabará, clasificará, actualizará y difundirá la información pública del Poder Legislativo; asimismo conocerá del recurso de aclaración contra resoluciones de las Unidades de Información Pública Gubernamental evaluando el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- El Comité dictará sus resoluciones con plena independencia, respecto de los acuerdos y acciones que emita en cumplimiento del presente ordenamiento y Leyes aplicables.

Artículo 4.- El Comité y las Unidades de Información Pública Gubernamental del Poder Legislativo podrá en cualquier momento requerir por escrito de las áreas del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior, la información que estime conveniente, la cual deberá cubrir los principios de veracidad y oportunidad, con la finalidad de que puedan llevar al cabo el eficaz cumplimiento de sus funciones, en tal caso, se dirigirá el requerimiento de la información, documento o registro correspondiente, al titular del área que lo tenga en su poder, pudiendo también pedir la colaboración personal de cualquier servidor público del Poder Legislativo, teniendo éstos la obligación de asistir a las reuniones del Comité, sí son requeridos.



Artículo 5.- El Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa, someterá a la consideración del Pleno del Congreso, la regulación que en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales emita el Comité, por lo que el presente Reglamento y sus subsecuentes adiciones o modificaciones se hará bajo su autorización.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 6.- En cumplimiento a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Comité estará integrado de la siguiente manera:

- I.- El Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa;
- II.- Dos representantes del Congreso del Estado designados por el Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa, quienes fungirán como vocales;
- III.- Dos representantes del Órgano de Fiscalización Superior designados por el Auditor superior del mismo, quienes fungirán como vocales;
- IV.- Un titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Congreso del Estado; y
- V.- Un titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental del Órgano de Fiscalización Superior;

Artículo 7.- El Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa, podrá incorporar a otros integrantes al Comité en calidad de invitados, solo con derecho a voz, a fin de auxiliar a los miembros de éste en la toma de decisiones, lo que deberá constar en las actas correspondientes.

TÍTULO TERCERO ESTRUCTURA DEL COMITÉ

CAPÍTULO PRIMERO ESTRUCTURA OPERATIVA DEL COMITÉ

Artículo 8.- El Comité se integrará de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa;
- II.- Un Secretario Ejecutivo que será designado de entre los miembros del Comité;
- III.- Tres vocales que serán los representantes del Congreso y del Órgano de Fiscalización distintos al Secretario Ejecutivo;
- IV.- Los Titulares de las Unidades de Información Pública Gubernamental, del Congreso y del Órgano de Fiscalización Superior; y
- V.- Los invitados especiales en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES Y DE LA ESTRUCTURA OPERATIVA DEL COMITÉ



Artículo 9.- Los titulares enumerados en el Artículo 8 de este Reglamento integrarán el Comité, y en caso de sustitución, el funcionario sustituto se integrará al Comité de manera automática dejando constancia documental en el acta respectiva. El nombramiento de cada uno formalizará su carácter de integrante del Comité.

Artículo 10.- El Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa y el Auditor Superior expedirán los nombramientos respectivos.

Artículo 11.- Cada uno de los integrantes del Comité, deberá designar un suplente, que tendrá las mismas funciones y obligaciones que el titular, asimismo podrá asistir a las reuniones y firmar los documentos indistintamente.

TÍTULO CUARTO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 12.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

I.- Supervisar dentro del Poder Legislativo del Estado, la aplicación de las disposiciones emitidas por las Autoridades correspondientes en la materia, con el objetivo de hacer cumplir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

II.- Dictar colegiadamente los acuerdos, proveídos y resoluciones necesarias para el desempeño de las funciones signadas en el presente Artículo, en cuyo caso deberá asentarse si se trató de unanimidad o mayoría de votos y en el último caso, los votos en contrario deberán incluir razones y fundamentos que el integrante del Comité argumente para el sentido de su voto.

III.- Permitir el acceso a la información a que se refiere el Artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, coordinándose con las Unidades de Información Pública Gubernamental del Poder Legislativo del Estado;

IV.- Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información realizada por las Unidades Administrativas del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Leyes de la materia;

V.- Coordinar y supervisar las Acciones de la Unidades de Transparencia de Información Pública Gubernamental del Poder Legislativo del Estado, para la atención debida de las solicitudes de acceso y la entrega de la información requerida;

VI.- Orientar la política de transparencia Legislativa y Fiscalizadora con base en los criterios establecidos en las Leyes en la materia y los emitidos por el propio Comité;

VII.- Aprobar el Informe anual que el Poder Legislativo del Estado deberá enviar al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y mantener a través del Presidente permanente contacto con dicho Instituto;

VIII.- Conocer y resolver los recursos de aclaración;

IX.- Elaborar su Manual de Organización y Procedimientos; y

X.- Las demás que les señalen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE



Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Presidente:

- I.- Presidir las sesiones del Comité;
- II.- Representar legalmente al Comité;
- III.- Autorizar la convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- IV.- Ordenar al Secretario Ejecutivo la expedición y firma de las actas de las sesiones del Comité dentro de los 5 días hábiles posteriores a la aprobación de las mismas;
- V.- Suscribir los Convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones del Comité;
- VI.- Remitir oportunamente al Comité el programa de trabajo de las Unidades de Información Pública Gubernamental para tramitar los requerimientos de operación de las mismas y asegurar el efectivo cumplimiento de las Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VII.- Coordinarse con el Comité Técnico de Archivos en los trabajos referidos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Archivos, en lo relativo a las acciones vinculadas con el acceso a la información;
- VIII.- Requerir a las áreas del Congreso del Estado la información y documentación necesaria solicitada por el Comité, a efecto de cumplir eficazmente con las Leyes, ordenamientos y demás Acuerdos aplicables;
- IX.- Enviar los informes anuales al Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental y mantener con el mismo permanente comunicación; y
- X.- Las que se deriven de los acuerdos del Comité y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- II.- Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo con el Presidente;
- III.- Preparar previo acuerdo con el Presidente, el orden del día las sesiones del Comité e integrar la documentación requerida para la realización de las mismas, levantar, suscribir las actas correspondientes y recabar la firma de los asistentes a la sesión;
- IV.- Elaborar el proyecto del programa de trabajo anual y someterlo a consideración del Presidente del Comité;
- V.- Formular los estudios y diagnósticos que se requieren para el funcionamiento del Comité;
- VI.- Llevar el libro de actas y el registro de los acuerdos tomados en las sesiones, así como el Libro de Gobierno de los asuntos turnados al Comité; y
- VII.- Las que se deriven de los acuerdos del Comité y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ



Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de los integrantes del Comité;

- I.- Asistir con voz y voto a las sesiones del Comité, excepto en el caso de los Titulares de las Unidades de Información Pública Gubernamental que solo asistirán con voz;
- II.- Proponer al Presidente los asuntos a tratar tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias del Comité;
- III.- Cumplir con lo establecido en los acuerdos derivados de las sesiones;
- IV.- Proponer la asistencia de servidores públicos y/o invitados que por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité;
- V.- Solicitar información a través del Secretario Ejecutivo del Comité;
- VI.- Difundir en su área los acuerdos del Comité; y
- VII.- Las que se deriven de los acuerdos del Comité y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16.- El Presidente del Comité emitirá el calendario anual de sesiones.

Artículo 17.- El calendario de sesiones del Comité deberá ser comunicado a sus integrantes en la última sesión del año o en la primera del siguiente. En caso de alguna modificación, esta deberá ser notificada por escrito a sus integrantes por medio del Secretario Ejecutivo.

Artículo 18.- Para que las sesiones sean válidas y los acuerdos tomados en ellas sean obligatorios, se deberá contar con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Comité.

Artículo 19.- En caso de no existir la mayoría a la que se refiere el Artículo anterior, el Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes citará nuevamente a través del Secretario Ejecutivo una segunda sesión a todos los miembros del Comité, la que se llevará al cabo con las personas que asistan y sus acuerdos serán válidos en los términos del Artículo anterior.

Artículo 20.- Los acuerdos que se tomen en las sesiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros asistentes, que puede provenir tanto de titulares como de suplentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 21.- Las inasistencias de los integrantes del Comité, solamente se podrán justificar por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas.

En caso de inasistencia de algún miembro del Comité o su respectivo suplente, habiendo sido debidamente notificados, se les informará de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Artículo 22.- Los miembros del Comité serán convocados al menos tres días hábiles antes de cada sesión por conducto del Secretario Ejecutivo, indicando la fecha, hora y lugar en que se llevará al cabo.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la citación se hará por lo menos de un día de anticipación.

Artículo 23.- De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un acta que tendrá el orden del día, el nombre de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la reunión y los acuerdos tomados en la misma, la cual será aprobada al término o en la inmediata posterior.



Asimismo, deberán quedar asentados en el acta los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen y, en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Artículo 24.- Los integrantes del Comité están obligados a instrumentar las acciones derivadas de los acuerdos tomados en el mismo y el Secretario Ejecutivo, a la aplicación y seguimiento de estos.

TÍTULO SEXTO DE LAS UNIDADES DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Los sujetos obligados deberán poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apegue a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo.

Artículo 26.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental operarán el sistema INFOMEX que es el medio informático desarrollado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Banco Mundial que permite recibir y gestionar las solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos a los sujetos obligados a través de medios electrónicos. Bajo la coordinación del Comité, se hará la recepción de solicitudes de información que recaigan en el Poder Legislativo, con la finalidad de contar con un solo registro de solicitudes que permita mantener el control de las mismas, principalmente para los cursos de aclaración que sean interpuestos.

El Comité representará al Poder Legislativo como sujeto obligado ante el Comité Estatal INFOMEX.

Artículo 27.- A efecto de dar cumplimiento con la información a que refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, el Poder Legislativo contará con dos Unidades de Información Pública Gubernamental que estarán integradas por un representante del Congreso del Estado y otro del Órgano de Fiscalización Superior, cuyos titulares deberán ser designados por el Coordinador General de la Junta de Coordinación Legislativa y el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior respectivamente, quienes deberán reunir el perfil profesional adecuado para desarrollar las funciones a las que se refiere el Artículo 56 de la Ley en cita.

Artículo 28.- Todas las áreas del Poder Legislativo tendrán un enlace de información en apoyo a la Unidad de Información Pública Gubernamental que corresponda la que deberá recibir y dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información Pública Gubernamental y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales, así como las demás atribuciones referidas en el Artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y para el caso de su reforma o adición se sujetará, a los mismos trámites de su aprobación.

SEGUNDO.- En los casos no previstos en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Publíquese este Reglamento en la Página Web del Poder Legislativo del Estado.



AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACIÓN.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

PRESIDENTA

DIP. YARELY MELO RDRÍGUEZ.

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. IGNACIO HERNÁNDEZ ARRIAGA

DIP. JORGE ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOL MIL OCHO

**EL GOBERNADOR CONTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG.